



IMPUESTO DE VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES

Regulación:

[Ley 18/2003, de 29 de diciembre](#), por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas: artículos 11 al 20 y artículos 39 al 55, modificada por la [Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas](#).

[Decreto 503/2004, de 13 de octubre](#), por el que se regulan determinados aspectos para la aplicación de los impuestos sobre emisión de gases a la atmósfera y sobre vertidos a las aguas litorales.

Naturaleza jurídica:

Impuesto ecológico a satisfacer por quienes lleven a cabo vertidos al dominio público marítimo-terrestre con el fin de promover el buen estado químico y ecológico de las aguas litorales.

Destino:

Compensación de los costes de inversión en las actuaciones que lleve a cabo la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales.

Hecho imponible:

La realización de vertidos al dominio público marítimo-terrestre, con los parámetros característicos establecidos en el Anexo I de la Ley 18/2003, que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo terrestre o a su zona de servidumbre de protección. No estarán sujetos al impuesto los vertidos que se realicen al dominio público hidráulico.

Sujetos pasivos:

Están obligados al pago del canon las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que lleven a cabo el vertido, ya sea como titulares de las autorizaciones de vertido, ya sea como responsables de vertidos no autorizados (con independencia de la sanción que corresponda por vertido no autorizado). Como responsable solidario del pago del impuesto se establece el titular del emisario, conducción, canal, acequia o cualquier otro medio a través del cual se realice el vertido, en caso de que no coincida con la persona que lo realice.

Devengo:

La obligación de satisfacer el canon tiene carácter periódico y anual; en concreto se devenga el 31 de diciembre coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto si se produjera el inicio de la actividad que origina el vertido en fecha distinta del 1 de enero o el cese o interrupción temporal de la actividad que origina el vertido, en cuyo caso el periodo impositivo será inferior al año natural.

**Base imponible y Cuota:**

El importe del canon es el producto de la cuantía de la carga contaminante por el tipo impositivo al que se aplica un coeficiente de mayoración o minoración en función de tres subcoeficientes: a) el tipo de vertido, b) el tipo de conducción y la dilución y c) la zona de emisión.

La cuantía de la carga contaminante se determina como suma de unidades contaminantes de todos los parámetros característicos del vertido establecido en el Anexo I de la Ley, estando definida la unidad contaminante como el caudal del vertido por el valor del parámetro dividido entre la cifra fijada para el mismo como valor de referencia definido en el Anexo I de la Ley.

El tipo impositivo se fija en 10 euros por unidad contaminante.

Los sujetos pasivos tendrán derecho a una **deducción en la cuota íntegra por las inversiones** realizadas en el periodo impositivo en infraestructuras y bienes de equipo orientados al control, prevención y corrección de la contaminación hídrica, entre las que se encuentran incluidas aquellas que supongan la reducción del consumo de recursos hídricos, que disminuyan las unidades contaminantes por volumen de producto obtenido o que estén orientadas al control y seguimiento de los vertidos.

La inversión se entenderá realizada cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento debiendo mantenerse los mismos niveles de idoneidad medioambiental al menos durante los 3 años siguientes.

El porcentaje de la deducción podrá ser del 15 o del 25% del importe de la inversión, siempre que se haya obtenido la certificación acreditativa de idoneidad medioambiental de la inversión, existiendo un límite para la deducción del 50% de la cuota íntegra del impuesto.

No darán derecho a deducción las inversiones que sean exigibles para alcanzar los parámetros de calidad ambiental que resulten de obligado cumplimiento, ni la parte de la inversión financiada con subvenciones o ayudas públicas.